

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01674

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”.

Por su parte, el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prevé que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)”.

En ese sentido, el mandamiento de pago solicitado será negado, como quiera que con la demanda no se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal de la copropiedad demandante.

Adicionalmente, tampoco se aportó el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA ETAPA I y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, solicitó que se libraría en contra de ENIS ADRIANA BARRERA SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.658.304 y portadora de la T.P. No. 118.986 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la copropiedad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01676

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CAICEDO CAICEDO VICTOR ALFONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.699.280, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 29.089.548 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. 100008004719, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01676

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CAICEDO CAICEDO VICTOR ALFONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.699.280- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40694266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -CAICEDO CAICEDO VICTOR ALFONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.699.280-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01678

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JANPOR ELIECER CHAVEZ CORTEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.955.620, a pagar a favor de BANCIENT S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A ,identificada con NIT. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 17804038 suscrito en marzo 16 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017538001 de julio 21 de 2023.

1.1 Por valor de \$6.325.491 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01678

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JANPOR ELIECER CHAVEZ CORTEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.955.620- tengan depositados en los Bancos

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatría: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co - SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificaciiudicial@bancolombia.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01680

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- El poder conferido deberá adicionarse, en el sentido de indicarse las obligaciones que a través del presente proceso se pretenden ejecutar.

Al respecto, la parte final del Inciso 1º del Artículo 74 del C.G. del P., prevé que: “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

Previo a señalar los hechos de la demanda que deberán ser aclarados o ampliados, conviene exponer lo siguiente:

A partir de las pretensiones de la demanda, tenemos que lo que el actor persigue es el pago de: 1) unas facturas electrónicas, junto con sus respectivos intereses moratorios; 2) cláusula penal correspondiente a dos cánones de arrendamiento; 3) honorarios de abogado y; 4) costas del proceso.

Como fundamento de lo anterior, sostuvo que, en calidad de arrendador, suscribió en abril 01 de 2023 un contrato de arrendamiento de local comercial con la sociedad demandada, esta última en calidad de arrendataria.

Por otro lado, afirmó que la arrendataria no ha cancelado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento, adeudando los periodos correspondientes a diciembre de 2022 y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

En otro horizonte, manifestó que en el contrato las partes acordaron el pago de una cláusula penal a cargo del contratante incumplido y por valor de dos cánones de arrendamiento.

Visto así el asunto, resulta claro que los títulos presentados para servir de base para la presente ejecución se derivan de unas facturas cambiarias y el contrato de arrendamiento de local comercial, más aún si tenemos en cuenta que así lo señaló el demandante en el hecho sexto de su demanda.

Sin embargo, debe advertirse que, de cara al Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P., la demanda no está correctamente formulada, como quiera que únicamente se refirió a los hechos relativos a la suscripción del contrato de arrendamiento, pasando por alto los concernientes a la emisión de las facturas electrónicas, los cuales resultan eminentemente trascendentales, pues constituyen el fundamento de las pretensiones que sobre estas elevó.

En ese sentido:

2.1 Deberá aclarar la fecha de suscripción del contrato, como quiera, de la revisión del contrato aportado dentro de los anexos de la demanda, se evidencia una fecha diferente.

2.1.1 Adicionalmente, deberá indicar si el referido contrato fue objeto de prorrogas o renovación.

2.2 Deberá aclarar y/o corregir los números consecutivos de las facturas electrónicas, como quiera que en ellas se agregaron unos ceros que no aparecen registrados dentro de los documentos aportados.

2.3 Deberá adicionar y/o ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de relacionar de manera determinada, clasificada y enumerada cada una de las facturas cambiarias sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago, para lo cual, sin perjuicio de la información que estime relevante, deberá indicar, de manera clara, ordenada y en relación a cada título valor, lo siguiente:

a) fechas de emisión; b) fechas de vencimiento; c) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; d) valor total de cada operación; e) discriminación del IVA pagado; f) fechas de envío y recepción; g) nombre o identificación de quien recibió las facturas (correo electrónico al cual fueron enviadas); h) estado de pago, es decir, si se adeuda la totalidad de su importe o se han producido pagos parciales; i) si sobre estas operó la aceptación expresa o tácita; j) las fechas en que haya operado la aceptación, sea expresa o tácita; k) si se encuentran debidamente validadas ante la DIAN y; l) las fechas a partir de las cuales reclama intereses moratorios.

2.4 En lo que respecta a la Factura No. 9003, deberá aclarar su valor, si sobre esta se produjeron pagos parciales, las fechas de ello y si dicho pago parcial quedó registrado en la factura y declarado ante el RADIAN.

2.5 En lo que respecta a la Factura No. 10856, deberá indicar si esta se encuentra validada ante la DIAN, como quiera que, previa consulta realizada por el Despacho ante el CUFE de dicha entidad, no se encontró registro de tal evento.

2.5 Deberá aclarar si respecto a las Facturas Electrónicas Nos. 10856 y 10902 únicamente pretende el pago de intereses moratorios.

2.6 Deberá indicar el hecho en virtud del cual fundamenta el cobro de los honorarios de abogado.

3.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.

3.1 Deberá elevar sus pretensiones de manera separada, esto es, enumerando cada factura y el valor que pretende cobrar.

3.1.1 Adicionalmente, a continuación de cada factura y el valor que pretende cobrar, deberá indicar los intereses cuyo pago solicita, señalando sus fechas de causación y las fechas o momento hasta cuando los reclama.

4.- En cuanto a los documentos base para la ejecución.

4.1 Deberá allegar la Factura Electrónica No. 9441, como quiera que esta no fue aportada con la demanda.

4.2 Deberá allegar el documento que presta mérito ejecutivo en relación con los honorarios de abogado reclamados.

Finalmente, se recomienda que con el escrito de subsanación se allegue el escrito de demanda atendiendo cada uno de los puntos anteriores, esto con el fin de darle claridad al proceso y así garantizarle el derecho a la defensa de la demandante en caso de que llegase a contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por COMPLASESA S.A.S. contra YINA CALDERON S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada PAULA ANDREA SIERRA LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.413.005 y portadora de la T.P. No. 341.262 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01682

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEON GUTIERREZ LUZ ADRIANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.544.740, a pagar a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-, identificada con NIT. 860.005.921-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 130360800 suscrito en febrero 23 de 2018.

1.1 Por valor de \$5.475.243 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde marzo 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado CARLOS WADITH MARIMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.147.059 y portador de la T.P. No. 169.357 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159**
fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01682

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LEON GUTIERREZ LUZ ADRIANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.544.740- tengan depositados en los Bancos ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO POPULAR, BANCO B.B.V.A. S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BOGOTÁ S.A., BANCOOMEVA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$8.700.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01686

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EDUARDO JOSE ALVAREZ LLAMAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.218.123, a pagar a favor de PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$38.875.947 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 00130046005000339792 otorgado en febrero 11 de 2019, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado y allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

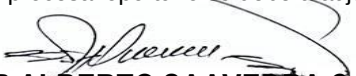
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01686

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - EDUARDO JOSE ALVAREZ LLAMAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.218.123- tenga depositados en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, COLPATRIA. SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *eiusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Finalmente, por resultar procedente se ORDENA que, por conducto de la Secretaría de este Despacho, se libre oficio dirigido a la CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO -CONFECAMARAS- para que se sirvan informar si el aquí demandado - EDUARDO JOSE ALVAREZ LLAMAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.218.123- posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01688

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a OSORIO SALAZAR TANIA MARGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.679.083, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$18.390.634 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. QF02718638, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01688

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -OSORIO SALAZAR TANIA MARGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.679.083- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-27718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -OSORIO SALAZAR TANIA MARGARITA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.679.083-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01692

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ROSARIO ALFONSO RUBIANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 35.511.736, a pagar a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.594-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 20744006746 – 20756127132 suscrito en diciembre 14 de 2022.

1.1 Por valor de \$1.018.658,86 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré arriba referenciado y correspondiente a la obligación No. 20744006746 que se encuentra incorporada en dicho instrumento.

1.1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la obligación incorporada en el Pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 07 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

1.2 Por valor de \$32.176.164,96 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré arriba referenciado y correspondiente a la obligación No. 20756127132 que se encuentra incorporada en dicho instrumento.

1.2.1 Por valor de \$4.377.507,43 M.L. Cte., por concepto de intereses de plazo que, entre enero 15 de 2023 y septiembre 06 de 2023, se causaron sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré arriba referenciado y correspondiente a la obligación No. 20756127132 que se encuentra incorporada en dicho instrumento.

1.2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la obligación incorporada en el Pagaré arriba descrito (\$32.176.164,96), se causen desde septiembre 07 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.505.120 y portador de la T.P. No. 82.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01692

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ROSARIO ALFONSO RUBIANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 35.511.736- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS y DAVIVIENDA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$60.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01696

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PALOMINO VALENCIA HUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.352.949, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.031.971 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. IB07212571, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibidem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01696

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -PALOMINO VALENCIA HUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.352.949- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$36.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-313878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -PALOMINO VALENCIA HUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.352.949-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01700

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, sería del caso proceder con su admisión, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Como quiera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá procederse en la forma indicada por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, para lo cual también se le solicita que aporte las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.

En caso de que el cumplimiento de lo anterior lo realice a través de envío físico, deberá acompañar las constancias de recibido expedidas por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, así como también, las copias cotejadas de los documentos que hayan sido enviados, es decir, de la demanda, sus anexos, de esta providencia y el escrito de subsanación de la demanda.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 C.G. del P.).

2.1 Deberá aclarar el número de identificación de la demandada DARCY FERNANDA DUEÑAS ABRIL, como quiera que el indicado no coincide con el registrado en el contrato de arrendamiento aportado.

2.2 Deberá aclarar el hecho segundo, como quiera que, por una parte sostuvo que las arrendatarias “...han cancelado el mes de junio del arriendo hasta el mes de agosto dos mil diecinueve (2019)...”, pero más adelante afirma que adeudan el mes de agosto de dicha anualidad.

3.- Deberá de dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes...” o señalar que desconoce “...el canal digital donde deben ser notificados...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por JAVIER NELSON GARCIA TORRES contra BLANCA CECILIA DUEÑAS ABRIL y DARCY FERNANDA DUEÑAS ABRIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a JAVIER NELSON GARCIA TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.434.667, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01702

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar a quien corresponde la tercera firma que se encuentra impuesta en el documento presentado para servir de base para la ejecución.

1.2 Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, como quiera que de la sumatoria de la cuota inicial de \$2.600.000, la cuota de diciembre 5 de 2022, que conforme lo expuesto se entiende que asciende a la suma de \$250.000, y el pago parcial de \$145.000 realizado sobre la cuota de enero 5 de 2023, arroja un valor diferente al denunciado.

1.2.1 Así mismo, deberá aclarar y/o precisar a lo que se refiere cuando manifiesta que quedó “...un saldo pendiente por pagar de \$45.000 (...)”.

1.3 Deberá indicar o precisar cual es el valor adeudado, como quiera que tal aspecto no resulta claro a partir de los hechos de la demanda.

1.4 Deberá adicionar los hechos de la demanda, esto es, haciendo las manifestaciones correspondientes respecto el endoso efectuado sobre el título valor en virtud del cual se pretende ejercer la acción cambiaria, particularmente, la fecha en que se produjo, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto por el Artículo 660 del Código de Comercio.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Como quiera que de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago se evidencia que las obligaciones dinerarias se pactaron para ser pagadas en cuotas mensuales, las cuales, para la fecha de presentación de la demanda se concluye que todas se encuentran vencidas, lo correcto es que solicite que se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas.

En lo que respecta al cobro de intereses moratorios, su reclamación deberá hacerla a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, al menos que los quiera solicitar a partir de la última cuota.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital.

3.- A través del numeral 4º de los hechos de la demanda se expuso que “(...) El señor NESTOR PABLO RAMIREZ RAMIREZ, Representante legal de la empresa ELECTROMUEBLES NESMAR, me endosó en propiedad el título valor. (...)”.

Sobre el particular, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto por el Artículo 663 del Código de Comercio establece que: “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”

Expuesto así el asunto, el extremo actor deberá proceder a acreditar la calidad de representante, mandatario y otro similar de la persona que obró como endosante del pagaré respecto del cual pretende ejercer la acción cambiaria.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra CRISTIAN GIOVANNY MARTINEZ LOPEZ y CATHERINNE AYALA VALBUENA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a GILBERTO GOMEZ SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.363.654, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01704

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN PABLO JURADO VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.511.874, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$13.474.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 0013008589600025406, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuesto por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01704

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN PABLO JURADO VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.511.874- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JUAN PABLO JURADO VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.511.874- como trabajador y/o contratista de V Y T LTDA, identificada con el NIT. No. 900.273.570 y con el correo electrónico atiana@vytltda.com. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01706

Encontrándose la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria otorgada LADY SOREL REY SOLORZANO a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró evidenciar que en una primera oportunidad esta fue repartida al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA, quien, mediante Proveído de octubre 19 de 2023, resolvió ABSTENERSE de asumir su conocimiento, como quiera que, bajo el criterio de dicha autoridad judicial, la competencia del presente negocio le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de dicha municipalidad.

En ese sentido, este despacho judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, como quiera que lo ordenado por el precitado juzgado fue que este fuera remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria otorgada LADY SOREL REY SOLORZANO a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente solicitud a la Oficina Judicial – Reparto “CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.”, con el finde que procedan a remitir el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOACHA – CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, CANCELESE la radicación de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01710

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por factor territorial, pues, en primer lugar, no se indicó un dirección que sea válida para de la notificación de la demandada, como quiera que se señaló el correo electrónico de la entidad que, presuntamente, se encarga de pagar a la deudora su pensión, y, en segundo lugar, en razón a que de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación ahí contenida se pactó en la Ciudad de Barranquilla.

Señor Pagador de: COLPENSIONES

YO (NOSOTROS) SALAS OBREGON ROSA CECILIA

Por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) irrevocablemente, para que de nuestros sueldos, salarios, pensiones, prestaciones sociales y demás emolumentos que nos deba ser pagado por cualquier concepto, sirva deducir, retener y pagar a la orden de LA COOPERATIVA COOCREDIMED, con sede en la ciudad de Barranquilla hasta cubrir la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCOMIL CUATRO PESOS

1.595.004 en DOCE (12) cuotas mensuales de \$ 132.917

La primera cuota deberá ser descontada en el mes de Junio del 2016 hasta el mes de Mayo del 2017 así mismo autorizo (amos) a la pagaduría mencionada descontar por anticipado, durante el tiempo

Al respecto, debe tenerse en cuenta dos normas procedimentales de competencia, como los son, por una parte, la contenida en la parte inicial del Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P., la cual prevé que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” y, por otra parte, la prevista en el Numeral 3 del precitado canon, que contempla que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por a COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN contra SALAS OBREGON ROSA CECILIA, por corresponder su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Barranquilla – Atlántico, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01712

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar la fecha o fechas exactas en la que los arrendatarios realizaron los pagos adelantados correspondientes a los cánones correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo 15 a junio 14, junio 15 a julio 14 y julio 15 a agosto 14 de 2021.

1.2 Adicionar el hecho cuarto, en el sentido de indicar las fechas en que los arrendatarios realizaron los pagos correspondientes a los periodos comprendidos entre agosto 15 a septiembre 14, septiembre 15 a octubre 14 y octubre 14 a noviembre 15 de 2021, lo cual deberá hacerlo de manera determinada, clasificada y enumerada.

1.3 Adicionar el hecho quinto, en el sentido de indicar las sumas y las fechas en que los arrendatarios realizaron los pagos correspondientes a los periodos comprendidos entre:

Noviembre 15 a diciembre 14 de 2021

Diciembre 15 a enero 14 de 2022

Enero 15 a febrero 14 de 2022

Febrero 15 a marzo 14 de 2022

Marzo 15 a abril 14 de 2022

Abril 15 a mayo 14 de 2022

Mayo 15 a junio 14 de 2022

Junio 15 a julio 14 de 2022

Julio 15 a agosto 14 de 2022

Lo anterior, deberá hacerlo de manera determinada, clasificada y enumerada, de tal forma que se brinde la mayor claridad posible.

1.4 Deberá separar las circunstancias narradas en el hecho octavo, como quiera que a través de un solo numeral relata cinco situaciones que tuvieron lugar en diferentes fechas, esto es, la remisión de la carta de terminación del contrato, y las respuestas adiadas a febrero 23 de 2022, septiembre 15 de 2022, noviembre 8 de 2022 y marzo 24 de 2023, relativas a unos derechos de petición presuntamente elevados por la arrendataria.

Para efectos de lo anterior, a cada una de las situaciones aludidas deberá asignarles una enumeración que atienda al orden cronológico en que se dieron, desde la más antigua hasta la última.

2.- En lo que respecta a la sociedad RED MUNDIAL DE SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S., de la revisión del contrato de arrendamiento aportado se observa que, si bien esta registra como parte del negocio, no se evidencia que este hubiese sido firmado por su representante legal, pues, aunque obra la firma de KAREN PAOLA ALARCO LOZADA, quien conforme el certificado de existencia de la compañía obra como representante legal, lo cierto es que el contrato lo suscribió como persona natural, no en nombre y representación de la sociedad; no obstante, sobre esto el despacho se pronunciará una vez la demanda sea subsanada.

Finalmente, se recomienda que con el escrito de subsanación se allegue el escrito de demanda atendiendo cada uno de los puntos anteriores, esto con el fin de darle claridad al proceso y así garantizarle el derecho a la defensa de la demandante en caso de que llegase a contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

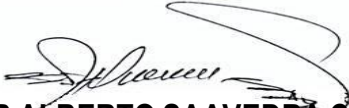
PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por MARÍA ELSA MURCIA TORRES contra KAREN PAOLA ALARCO LOZADA, RED MUNDIAL DE

SERVICIOS AMBIENTALES ENVIRONMENTAL SERVICES S.A.S. y FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a MARÍA ELSA MURCIA TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.869.903, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01714

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En lo que respecta a los demandados GERARDO ANDRÉS GUARÍN SÁNCHEZ y EDWIN ALEXIS AYALA TORRES, si bien dio cumplimiento a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no indicó la dirección física donde estos reciben notificaciones personales (Numeral 9º del Artículo 82 del C.G. del P.).

En caso de desconocer la anterior información, deberá proceder en los términos del Parágrafo 1º del precitado artículo 82, esto es, expresando tan circunstancia en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra SANDRA MILENA ÁVILA TOCORA, GERARDO ANDRÉS GUARÍN SÁNCHEZ y EDWIN ALEXIS AYALA TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.121.354 y portadora de la T.P. No. 144.936 del C.S. de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01716

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA ARAVELIS CORONADO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 21.117.813, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 900.227.942-3, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$43.593 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$60.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

23. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

23.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por la suma de \$77.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción impuesta por inasistencia a la asamblea ordinaria de abril de 2023.

24.1. Por los intereses moratorios que, respecto el anterior concepto, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

25. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

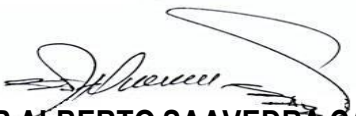
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER a la Abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.725.258 y portadora de la T.P. No. 163.011 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01716

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - MARIA ARAVELIS CORONADO MORALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 21.117.813- tenga depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORBANCA, BANCO OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, *incluidos derechos fiduciarios*, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$4.200.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01720

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JINNER SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.379.936, a pagar a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.937-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 12055077 suscrito en junio 25 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017707131 de octubre 26 de 2023.

1.1 Por valor de \$30,249,953 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, *sobre el capital contenido pagaré arriba descrito*, se causen desde *junio 01 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.134.752-7, representada legalmente por el Abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.261.094 y portador de la T.P. No. 44.989 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01720

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JINNER SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.379.936- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, NEQUI y DAVIPLATA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01722

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por cuanto:

El Artículo 25 del C.G. del P., prevé que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el Artículo 26 *ibidem* contempla que:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

En lo que respecta a la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el Artículo 17 *eiusdem* dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía de la presente demanda en \$2.235.600.

No obstante, revisada las pretensiones de la demanda se observa que, para su fecha de presentación, estas arrojan una suma de \$47.538.000 M.L. Cte.

Pese a lo anterior, debe advertirse que de la lectura del certificado de deuda acompañado con la demanda se registró que dichas pretensiones ascendían a la suma de \$46.152.000, no obstante, luego de ser revisadas por el despacho, se corroboró que estas ascienden a la suma indicada en el párrafo anterior.

Así las cosas, tenemos que este despacho judicial únicamente conoce de procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, la suma de \$46.400.000, valor resultante de multiplicar dicho número por el actual salario mínimo, que para el corriente asciende a la suma de \$1.160.000.

En ese sentido, la cuantía para el proceso que nos ocupa resulta ser superior a la establecida para el conocimiento de los asuntos que la ley ha fijado para determinar la competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, de ahí que su conocimiento le corresponda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., amen que la sociedad demandada además tiene su domicilio en esta ciudad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 90 del C.G. del P., la demanda de la referencia habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01724

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEONEL GOMEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.326.331, a pagar a favor del UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32 – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 860.404.520-3, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas de dinero que, por concepto de los saldos insolutos de la cuota de administración adeuda por los siguientes periodos:

AÑO	MES	FECHA DEL PAGO	FECHA / VTO.	V/CUOTA ADM.
2003	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2003	Abr-30-2003	\$ 20.200
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2003	May-30-2003	\$ 20.200
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2003	Jun-30-2003	\$ 20.200
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2003	Jul-30-2003	\$ 20.200
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2003	Agt-30-2003	\$ 20.200
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2003	Sept-30-2003	\$ 20.200
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2003	Oct. 30-2003	\$ 20.200
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2003	Nov-30 -2003	\$ 20.200
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2003	Dic-30-2003	\$ 20.200
2004	Enero	De Ene-1 a Ene-31-2004	En-31-2004	\$ 24.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2004	Feb-28-2004	\$ 24.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2004	Maz-31-2004	\$ 24.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2004	Abr-30-2004	\$ 24.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2004	May-30-2004	\$ 24.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2004	Jun-30-2004	\$ 24.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2004	Jul-30-2004	\$ 24.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2004	Agt-30-2004	\$ 24.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2004	Sept-30-2004	\$ 24.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2004	Oct. 30-2004	\$ 24.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2004	Nov-30 -2004	\$ 24.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2004	Dic-30-2004	\$ 24.000
2005	Enero	De Ene-1 a Ene-31-2005	En-31-2005	\$ 25.600
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2005	Feb-28-2005	\$ 25.600
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2005	Maz-31-2005	\$ 25.600
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2005	Abr-30-2005	\$ 25.600
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2005	May-30-2005	\$ 25.600
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2005	Jun-30-2005	\$ 25.600
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2005	Jul-30-2005	\$ 25.600
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2005	Agt-30-2005	\$ 25.600
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2005	Sept-30-2005	\$ 25.600
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2005	Oct. 30-2005	\$ 25.600
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2005	Nov-30 -2005	\$ 25.600
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2005	Dic-30-2005	\$ 25.600
2006	Enero	De Ene-1 a Ene-31-2006	En-31-2005	\$ 25.600
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2006	Feb-28-2006	\$ 25.600
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2006	Maz-31-2006	\$ 25.600
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2006	Abr-30-2006	\$ 25.600
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2006	May-30-2006	\$ 25.600
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2006	Jun-30-2006	\$ 25.600
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2006	Jul-30-2006	\$ 25.600
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2006	Agt-30-2006	\$ 25.600
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2006	Sept-30-2006	\$ 25.600
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2006	Oct. 30-2006	\$ 25.600
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2006	Nov-30 -2006	\$ 25.600
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2006	Dic-30-2006	\$ 25.600
2007	Enero	De Ene-1 a Ene-31-2007	En-31-2007	\$ 26.700
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2007	Feb-28-2007	\$ 26.700
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2007	Maz-31-2007	\$ 26.700
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2007	Abr-30-2007	\$ 26.700
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2007	May-30-2007	\$ 26.700
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2007	Jun-30-2007	\$ 26.700
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2007	Jul-30-2007	\$ 26.700
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2007	Agt-30-2007	\$ 26.700

	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2007	Sept-30-2007	\$	26.700
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2007	Oct. 30-2007	\$	26.700
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2007	Nov-30 -2007	\$	26.700
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2007	Dic-30-2007	\$	26.700
2008	ENERO	Del 1 de Ene al 31 En-2008	Ene-31-2008	\$	28.500
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2008	Feb-28-2008	\$	28.500
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2008	Maz-31-2008	\$	28.500
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2008	Abr-30-2008	\$	28.500
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2008	May-30-2008	\$	28.500
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2008	Jun-30-2008	\$	28.500
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2008	Jul-30-2008	\$	28.500
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2008	Agt-30-2008	\$	28.500
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2008	Sept-30-2008	\$	28.500
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2008	Oct. 30-2008	\$	28.500
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2008	Nov-30 -2008	\$	28.500
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2008	Dic-30-2008	\$	28.500
2009	ENERO	Del 1 de Ene al 31 En-2009	Ene-31-2009	\$	32.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2009	Feb-28-2009	\$	32.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2009	Maz-31-2009	\$	32.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2009	Abr-30-2009	\$	32.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2009	May-30-2009	\$	32.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2009	Jun-30-2009	\$	32.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2009	Jul-30-2009	\$	32.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2009	Agt-30-2009	\$	32.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2009	Sept-30-2009	\$	32.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2009	Oct. 30-2009	\$	32.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2009	Nov-30 -2009	\$	32.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2009	Dic-30-2009	\$	32.000
2010	ENERO	Del 1 de Ene al 31 En-2010	Ene-31-2010	\$	33.200
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2010	Feb-28-2010	\$	33.200
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2010	Maz-31-2010	\$	33.200
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2010	Abr-30-2010	\$	33.200
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2010	May-30-2010	\$	33.200
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2010	Jun-30-2010	\$	33.200
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2010	Jul-30-2010	\$	33.200
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2010	Agt-30-2010	\$	33.200
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2010	Sept-30-2010	\$	33.200
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2010	Oct. 30-2010	\$	33.200
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2010	Nov-30 -2010	\$	33.200
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2010	Dic-30-2010	\$	33.200
2011	ENERO	Del 1 de Ene al 31 En-2011	Ene-31-2011	\$	35.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2011	Feb-28-2011	\$	35.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2011	Maz-31-2011	\$	35.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2011	Abr-30-2011	\$	35.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2011	May-30-2011	\$	35.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2011	Jun-30-2011	\$	35.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2011	Jul-30-2011	\$	35.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2011	Agt-30-2011	\$	35.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2011	Sept-30-2011	\$	35.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2011	Oct. 30-2011	\$	35.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2011	Nov-30 -2011	\$	35.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2011	Dic-30-2011	\$	35.000
2012	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-12	Ene-31-2012	\$	37.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-12	Feb-28-2012	\$	37.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-12	Maz-31-2012	\$	37.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-12	Abr-30-2012	\$	37.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-12	May-30-2012	\$	37.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-12	Jun-30-2012	\$	37.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-12	Jul-30-2012	\$	37.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 12	Agt-30-2012	\$	37.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-12	Sept-30-2012	\$	37.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.12	Oct. 30-2012	\$	37.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-12	Nov-30 -2012	\$	37.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-12	Dic-30-2012	\$	37.000
2013	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-13	Ene-31-2013	\$	40.500
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-13	Feb-28-2013	\$	40.500
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-13	Maz-31-2013	\$	40.500
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-13	Abr-30-2013	\$	40.500
	MAYO	Del 1 May al 30 May-13	May-30-2013	\$	40.500
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-13	Jun-30-2013	\$	40.500
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-13	Jul-30-2013	\$	40.500
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 13	Agt-30-2013	\$	40.500
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-13	Sept-30-2013	\$	40.500
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.13	Oct. 30-2013	\$	40.500
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-13	Nov-30 -2013	\$	40.500
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-13	Dic-30-2013	\$	40.500
2014	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-14	Ene-31-2014	\$	42.500
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-14	Feb-28-2014	\$	42.500
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-14	Maz-31-2014	\$	42.500
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-14	Abr-30-2014	\$	42.500
	MAYO	Del 1 May al 30 May-14	May-30-2014	\$	42.500
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-14	Jun-30-2014	\$	42.500
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-14	Jul-30-2014	\$	42.500
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 14	Agt-30-2014	\$	42.500
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-14	Sept-30-2014	\$	42.500
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.14	Oct. 30-2014	\$	42.500
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-14	Nov-30 -2014	\$	42.500
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-14	Dic-30-2014	\$	42.500
2015	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-15	Ene-31-2015	\$	44.500
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-15	Feb-28-2015	\$	44.500
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-15	Maz-31-2015	\$	44.500
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-15	Abr-30-2015	\$	44.500

	MAYO	Del 1 May al 30 May-15	May-30-2015	\$	44.500
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-15	Jun-30-2015	\$	44.500
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-15	Jul-30-2015	\$	44.500
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 15	Agt-30-2015	\$	44.500
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-15	Sept-30-2015	\$	44.500
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.15	Oct. 30-2015	\$	44.500
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-15	Nov-30 -2015	\$	44.500
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-15	Dic-30-2015	\$	44.500
2016	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-16	Ene-31-2016	\$	47.600
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-16	Feb-28-2016	\$	47.600
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-16	Maz-31-2016	\$	47.600
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-16	Abr-30-2016	\$	47.600
	MAYO	Del 1 May al 30 May-16	May-30-2016	\$	47.600
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-16	Jun-30-2016	\$	47.600
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-16	Jul-30-2016	\$	47.600
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 16	Agt-30-2016	\$	47.600
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-16	Sept-30-2016	\$	47.600
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.16	Oct. 30-2016	\$	47.600
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-16	Nov-30 -2016	\$	47.600
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-16	Dic-30-2016	\$	47.600
2017	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-17	Ene-31-2017	\$	51.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-17	Feb-28-2017	\$	51.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-17	Maz-31-2017	\$	51.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-17	Abr-30-2017	\$	51.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-17	May-30-2017	\$	51.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-17	Jun-30-2017	\$	51.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-17	Jul-30-2017	\$	51.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 17	Agt-30-2017	\$	51.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-17	Sept-30-2017	\$	51.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.17	Oct. 30-2017	\$	51.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-17	Nov-30 -2017	\$	51.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-19	Dic-30-2019	\$	51.000
2018	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-18	Ene-31-2018	\$	54.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-18	Feb-28-2018	\$	54.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-18	Maz-31-2018	\$	54.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-18	Abr-30-2018	\$	54.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-18	May-30-2018	\$	54.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-18	Jun-30-2018	\$	54.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-18	Jul-30-2018	\$	54.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 18	Agt-30-2018	\$	54.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-18	Sept-30-2018	\$	54.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.18	Oct. 30-2018	\$	54.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-18	Nov-30 -2018	\$	54.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-18	Dic-30-2018	\$	54.000
2019	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-19	Ene-31-2019	\$	58.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-19	Feb-28-2019	\$	58.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-19	Maz-31-2019	\$	58.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-19	Abr-30-2019	\$	58.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-19	May-30-2019	\$	58.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-19	Jun-30-2019	\$	58.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-19	Jul-30-2019	\$	58.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 19	Agt-30-2019	\$	58.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-19	Sept-30-2019	\$	58.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.19	Oct. 30-2019	\$	58.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-19	Nov-30 -2019	\$	58.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-19	Dic-30-2019	\$	58.000
2020	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-20	Ene-31-2020	\$	62.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-20	Feb-28-2020	\$	62.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-20	Maz-31-2020	\$	62.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-20	Abr-30-2020	\$	62.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-20	May-30-2020	\$	62.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-20	Jun-30-2020	\$	62.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-20	Jul-30-2020	\$	62.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 20	Agt-30-2020	\$	62.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-20	Sept-30-2020	\$	62.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.20	Oct. 30-2020	\$	62.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-20	Nov-30 -2020	\$	62.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-20	Dic-30-2020	\$	62.000
2021	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-21	Ene-31-2021	\$	64.000
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-21	Feb-28-2021	\$	64.000
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-21	Maz-31-2021	\$	64.000
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-21	Abr-30-2021	\$	64.000
	MAYO	Del 1 May al 30 May-21	May-30-2021	\$	64.000
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-21	Jun-30-2021	\$	64.000
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-21	Jul-30-2021	\$	64.000
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 21	Agt-30-2021	\$	64.000
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-21	Sept-30-2021	\$	64.000
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.21	Oct. 30-2021	\$	64.000
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-21	Nov-30 -2021	\$	64.000
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-21	Dic-30-2021	\$	64.000
2022	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-22	Ene-31-2022	\$	70.500
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-22	Feb-28-2022	\$	70.500
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-22	Maz-31-2022	\$	70.500
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-22	Abr-30-2022	\$	70.500

	MAYO	Del 1 May al 30 May-22	May-30-2022	\$	70.500
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-22	Jun-30-2022	\$	70.500
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-22	Jul-30-2022	\$	70.500
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 22	Agt-30-2022	\$	70.500
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-22	Sept-30-2022	\$	70.500
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.22	Oct. 30-2022	\$	70.500
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-22	Nov-30 -2022	\$	70.500
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-22	Dic-30-2022	\$	70.500
2023	ENERO	Del 1 Ene al 31 Ene-23	Ene-31-2023	\$	79.800
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-23	Feb-28-2023	\$	79.800
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-23	Maz-31-2023	\$	79.800
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-23	Abr-30-2023	\$	79.800
	MAYO	Del 1 May al 30 May-23	May-30-2023	\$	79.800
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-23	Jun-30-2023	\$	79.800
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-23	Jul-30-2023	\$	79.800
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 23	Agt-30-2023	\$	79.800

- 1.1- Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- 2.- Por las sumas de dinero que, por concepto de los saldos insolutos de cuotas extraordinarias de administración adeuda por los siguientes periodos:

2004	ABRIL	Del 1 de Abr al 31 de Abr-2004	C/EXTRAORDI NARIA	\$	28.000
2012	JUNIO	Del 1 de Sep al 30 de Sep de 2012	PINTURA BLOQUES	\$	350.000
2013	ABRIL	Del 1 de Abr al 30 de Ab-13	INDEMNIZACION	\$	35.400

- 2.1- Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada cuota extraordinaria de administración, se causen a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- 3.- Por las sumas de dinero que, por concepto de sanciones adeuda por la inasistencia a las siguientes asambleas:

2011	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 de Agt-2011	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA	\$	70.000
2013	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 de Agt-2013	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA	\$	81.000
2016	JULIO	Del 1 Jul al 31 de Jul-2016	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA	\$	95.200
2017	DICIEMBRE	Del 1 Dic al 31 de Dic-2017	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA	\$	102.000
2018	MAYO	Del 1 de Jun al 30 de Jun-2018	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA	\$	108.000
2019	MAYO	Del 1 de May al 30 de May-2019	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA	\$	116.000

- 4.- Por las sumas de dinero que, por concepto de parqueadero, adeuda por los siguientes periodos:

2005	MAYO	Del 1 May al 30 May-2005	May-30-2005	\$	21.800
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2005	Jun-30-2005	\$	21.800
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2005	Jul-30-2005	\$	21.800
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2005	Agt-30-2005	\$	21.800
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2005	Sept-30-2005	\$	21.800
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2005	Oct. 30-2005	\$	21.800
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2005	Nov-30 -2005	\$	21.800
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2005	Dic-30-2005	\$	21.800
2006	Enero	De Ene-1 a Ene-31-2006	En-31-2005	\$	21.800
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2006	Feb-28-2006	\$	21.800
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2006	Maz-31-2006	\$	21.800
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2006	Abr-30-2006	\$	21.800
	MAYO	Del 1 May al 30 May-2006	May-30-2006	\$	21.800
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2006	Jun-30-2006	\$	21.800
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2006	Jul-30-2006	\$	21.800
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2006	Agt-30-2006	\$	21.800
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2006	Sept-30-2006	\$	21.800
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2006	Oct. 30-2006	\$	21.800
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2006	Nov-30 -2006	\$	21.800
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2006	Dic-30-2006	\$	21.800
2007	Enero	De Ene-1 a Ene-31-2007	En-31-2007	\$	21.800
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2007	Feb-28-2007	\$	21.800
	MARZO	Del 1-Maz al 31 Maz-2007	Maz-31-2007	\$	21.800
	ABRIL	Del 1 Abr al 30 Abr-2007	Abr-30-2007	\$	21.800

	MAYO	Del 1 May al 30 May-2007	May-30-2007	\$	21.800
	JUNIO	Del 1 Jun al 30 Jun-2007	Jun-30-2007	\$	21.800
	JULIO	Del 1 Jul al 30 de Jul-2007	Jul-30-2007	\$	21.800
	AGOSTO	Del 1 Agt al 30 Agt- 2007	Agt-30-2007	\$	21.800
	SEPTIEM.	Del 1 Sep al 30 Sept-2007	Sept-30-2007	\$	21.800
	OCTUBRE	Del 1 Oct al 30 Oct.2007	Oct. 30-2007	\$	21.800
	NOVIEM.	Del 1 Nov al 30 Nov-2007	Nov-30 -2007	\$	21.800
	DICIEM.	Del 1 Dic al 30 Dic-2007	Dic-30-2007	\$	21.800
2008	ENERO	Del 1 de Ene al 31 En-2008	Ene-31-2008	\$	23.500
	FEBRERO	Del 1 Feb al 28 Feb-2008	Feb-28-2008	\$	23.500

5.- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, al igual que por las multas y/o sanciones, pero sin intereses, y hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada MARIA CARMENZA CASAS TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.753.768 y portadora de la T.P. No. 131.321 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01724

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-647710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -LEONEL GOMEZ VERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.326.331-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en atención a la anotación No. 26 del Certificado de Libertad y Tradición del Predio arriba distinguido obra garantía real a favor de ARCE DE RUBIO NIEVELCY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.252.407, por lo que, una vez inscrita la medida cautelar por parte de la copropiedad demandante, se ordenará que proceda con la notificación de acreedora hipotecaria a efectos de que haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor.

En lo que respecta a la medida de cautelar solicitada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada y que se encuentren en la Carrera 79F No. 46- 16 Sur, Apto. 508 del Bloque 13 de Bogotá D.C., deberá proceder conforme lo indicado por el Inciso 3º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, determinando los bienes por su cantidad, calidad, peso, medida e identificándolos.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01726

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., identificado con el NIT. No. 860.078.828-7, a pagar a favor del del CONJUNTO RESIDENCIAL ATIKA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 900.312.472-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$175.110 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$288.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$288.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$288.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$288.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$288.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$288.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$288.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

10. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.
11. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.
12. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.
13. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.
14. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.
15. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.
16. Por la suma de \$5.900 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

25. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER a la Abogada JEIMY GISELLA PAEZ AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.398.294 y portadora de la T.P. No. 307.367 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159**
fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01726

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1715021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., identificado con el NIT. No. 860.078.828-7-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01728

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANTIAGO FELIPE GUTIÉRREZ MERIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.975, a pagar a favor de BANCIENT S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A ,identificada con NIT. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 23689419 suscrito en noviembre 28 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017543918 de julio 25 de 2023.

1.1 Por valor de \$14.729.304 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01728

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -SANTIAGO FELIPE GUTIÉRREZ MERIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.975- tengan depositados en los Bancos

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co - SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$9.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Igualmente, por resultar procedente se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas KYS26G, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -SANTIAGO FELIPE GUTIÉRREZ MERIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.263.975-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Madrid – Cundinamarca, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01730

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DIANA PATRICIA LONDOÑO OVIEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.596, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$34.965.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 0013006565000143286, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01730

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -DIANA PATRICIA LONDOÑO OVIEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.596- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifcibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00083

Se insta a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la sentencia aquí proferida.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00329

En atención al escrito de octubre 30 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Piedad Piedrahita Ramos, en su condición de apoderada judicial de la parte actora como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00701

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio n° 081 proveniente del Juzgado 88 Civil Municipal, debidamente diligenciado por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al secuestre designado, para que mensualmente rinda informe de su gestión (art. 51 C.G.P.). Secretaría, libre comunicación telegráfica al Auxiliar de la Justicia, haciendo las advertencias del caso.

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado MAURICIO JESÚS AMELL MENCO como apoderado de la convocada Guillermina María Santis Pinedo.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, por secretaría, ofíciase a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con miras a que remita el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20323359.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00900

1. Vencido el término sin que el abogado RICARDO ANDRÉS ARCINIEGA GONZÁLEZ aceptara el cargo de curador ad litem, se releva del mismo, y en su lugar, se nombra el Dra. CECILIA ESTELLA ALVAREZ YEPES, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: ceciliaalvarez07@gmail.com . Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

2. En atención al escrito de octubre 25 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte activa, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01029

El Despacho NO AVALA la diligencia de notificación de que da cuenta la documental que antecede (archivo 007 cuaderno memoriales), en consideración a que los anexos enviados están incompletos, pues no se acreditó la remisión del pagaré base de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01149

Se deniega la solicitud, como quiera que el registro de los procesos en las plataformas de la Rama Judicial tiene como objetivo la publicidad de estos, y si lo que se pretende es la entrega de los documentos base de la acción téngase en cuenta que en el numeral 3° del auto del 28 de septiembre de 2023 se ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01374

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaría, ofíciase a C Y G ALTERNATIVAS S.A.S y a la E.P.S. SALUD TOTAL con miras a que informe el trámite dado a los oficio n° 0826 y 0485, para el efecto, anéxese copia de los mentados oficios y tramítese a través del correo institucional.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-001696

En atención al escrito de octubre 23 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, en su condición de apoderado judicial de la parte activa y cesionaria, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* (...)”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-001713

En atención al escrito de octubre 28 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por las abogadas PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en su condición de apoderadas judiciales de la parte activa, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* (...)”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02006

Se requiere a la parte demandante para que aporte las diligencias de notificación y efectuada y a las que hizo referencia en el correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023, toda vez que dichas actuaciones no obran dentro del plenario ni fueron allegadas como anexos con el aludido correo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00007

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -IVAN ALBERTO PUERTO GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.222.108- como trabajador y/o contratista de GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. Límitese la medida a la suma de \$7.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00449

SE DECRETA el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de aquí demandado, dentro del proceso ejecutivo que, bajo radicado No. 2021-0796, se adelanta en su contra en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$9.000.000. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00749

En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto del 22 de marzo de 2023, y tal sentido se decreta el embargo de los salarios devengados por la parte demandada hasta el 25%, en virtud de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por secretaría, elabórense los oficios y tramitasen a través del correo institucional.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00943

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que los aquí demandados LUDYN MENDEZ VARGAS y ANA GERTRUDIS SANDOVAL SILVA, tengan depositados en las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Popular, BBVA, Caja Social, Bogotá, Falabella, Av Villas, Occidente y Scotiabank por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$14.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00981

No se da trámite a la liquidación del crédito, como quiera que dentro del presente asunto ni siquiera se ha notificado el mandamiento de pago ni mucho menos se ha proferido auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que allegue las diligencias que den cuenta del trámite de notificación de la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

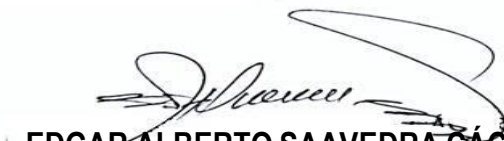
Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00027

Incorpórese a los autos las diligencias de notificación efectuadas al convocado SALOMON MATTA ARTEAGA.

Se REQUIERE a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación al convocado SALOMON MATTA ARTEAGA conforme a las previsiones del artículo 292 del C.G.P. Esto, teniendo en cuenta lo previsto en el segundo inciso del numeral 4º del canon 291.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00096

Inscrito el embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula No. 50C-1318362, se decreta su SECUESTRO. Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades (inclusive la de nombrar secuestre y fijar los respectivos honorarios), a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá y/o al alcalde local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE la existencia de este proceso a CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI y BANCO DE LA REPUBLICA quien figura como acreedor hipotecario del referido inmueble (anotación 06 y 07, pág. 6 y 7, archivo 004, C02) en los términos y para los efectos del artículo 462 del ibidem. La actora deberá allegar oportunamente las constancias de ese acto de enteramiento.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

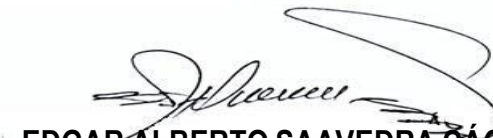
Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00191

Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Requírase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que corrija la anotación efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-95783, precisando que el nombre de la parte demandada es SIZU INGENIEROS S.A.-SIZU S.A.S

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00438

ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN quien en el presente asunto obra como cedente, a favor ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00461

ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN quien en el presente asunto obra como cedente, a favor ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00476

Téngase en cuenta que SERVICIOS COMERCIALES Y LOGISTICOS S.A.S se notificó personalmente del mandamiento de pago (archivo 014 cuaderno memoriales) y dentro del término legal guardó silencio.

Se insta a la parte actora para que continúe con los trámites de notificación de JORGE ENRIQUE GUERRERO MARIN y FLOR MIREYA BOLIVAR GALINDO conforme se ordenó auto del 10 de mayo del 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00482

ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN quien en el presente asunto obra como cedente, a favor ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00569

ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN quien en el presente asunto obra como cedente, a favor ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00608

NO SE AVALA la diligencia de notificación aportada, como quiera que no se acreditó que previo al envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. se haya remitido a la demandada en la misma dirección el citatorio previsto en el artículo 291 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00798

Como quiera que la parte demandada –conformada por LUZ ANGELA CASTAÑO CUELLAR- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.000.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00798

Téngase por revocado el mandato conferido a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO; en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Inscrito el embargo del inmueble con matrícula n° 50C-1872879, se decreta su SECUESTRO. Para el efecto, se COMISIONA con amplias facultades (inclusive la de nombrar secuestre y fijar los respectivos honorarios), a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá y/o al alcalde local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00822

1. Teniendo en cuenta el poder de sustitución que antecede reconózcase personería al abogado LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En atención al escrito de octubre 30 de 2023, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA, en su condición de apoderado judicial de la parte pasiva como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*".

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00837

Reconózcasele personería jurídica a la abogada ANGELA ATRICIA ESPAÑA MEDINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga en cuenta la parte actora que no es posible dictar sentencia hasta tanto no se integre el contradictorio, por lo que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 1 de septiembre del 2022 (archivo 016 del C-01).

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00837

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaría requiérase al pagador CREMIL-CJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES con miras a que informe el trámite dado al oficio n°1539, anexase copia del mentado oficio y tramítese a través del correo institucional.

Notifíquese y cúmplase, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00975

Se autoriza la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica informada en el archivo 12 del cuaderno principal.

Incorpórese a los autos las diligencias de notificación efectuadas a la convocada PATRICIA RUEDA JIMENEZ.

Se REQUIERE a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación a la convocada PATRICIA RUEDA JIMENEZ. conforme a las previsiones del artículo 292 del C.G.P. Esto, teniendo en cuenta lo previsto en el segundo inciso del numeral 4º del canon 291.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01001

Como quiera que la parte demandada –conformada por DIEGO CASTAÑEDA CUERVO, ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO y DARÍO MAURICIO DÍAZ SALAMANCA- se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por DIEGO CASTAÑEDA CUERVO, ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO y DARÍO MAURICIO DÍAZ SALAMANCA, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$700.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 159** fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01008

Como quiera que la parte demandada –conformada por YILMER RENE MARTINEZ CAMARGO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por YILMER RENE MARTINEZ CAMARGO, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, <u>28 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01348

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LINO BUITRAGO CORTES como empleado de LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$25.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01299

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 18 de agosto de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que los demandados son JUAN CARLOS RAMIREZ HOYOS y MARTHA RUTH RINCON MALAVER y no como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01278

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. . DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada JORGE EDUARDO NIETO MARINEZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-63871, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01193

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 001 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación de la demandada QUIROGA MEDINA CARLOS ALBERTO y ROMERO GOMEZ DIANA CRISTINA, la vista en el referido documento, esto es, CARRERA 147 A # 142 F - 39 AP 502 IN 20 DE BOGOTÁ.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00980

Como quiera que la parte demandada JUAN MANUEL MANCIPE PEÑA se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 459.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01733

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a documento 010 del expediente se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **DIAGONAL 84 A NO. 85 B – 11 en BOGOTÁ,** comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 28 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01576

Teniendo en cuenta el memorial obrante a documento 008 del expediente, requiérase a la parte actora para que surta nuevamente en debida forma la notificación del demandado, toda vez que revisadas las diligencias allegadas, se evidencio que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues correspondía adjuntar la providencia que estaba notificando, es decir, el auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01501

Vista la solicitud presentada por la apoderada actora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con número de cedula 51.983.288 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 89.453 del consejo superior de la judicatura, el Juzgado ordena:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **FUNDACION COOMEVA** y en contra **ALBARRACIN TIPASOCA SOLUCIONES S.A.S. Y JORGE ANDRES ALBARRACIN TIPASOCA**, por **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** (arts.1687 y ss del Código Civil).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **DESEMBARGO** de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. OFICIESE como corresponda.

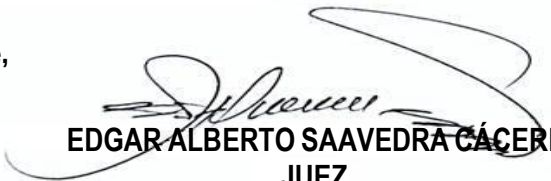
Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en Costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial. (Sin sentencia)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01471

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado PEDRO LEONARDO OVIEDO MOLANO como empleado de COMNALMICROS TOUR S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$22.500.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01386

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderado judicial principal y a los abogados EDGAR JHOVANNY MOYA HERRERA y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio autónomo de FC ADAMANTINE NPL en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01006

De conformidad con las notificaciones negativas aportadas procédase a indagar ante COOSALUD EPS S.A. entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Oficiése.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01006

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderado judicial principal y a los abogados EDGAR JHOVANNY MOYA HERRERA y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio autónomo de FC ADAMANTINE NPL en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00889

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LUIS ENRIQUE MAMANCHE CABALLERO como empleado de INVERSIONES CELEFREY S .A.

Oficiése al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$4.200.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00889

Conforme lo previsto por 2° numeral del artículo 446 del C.G.P. la liquidación del crédito aportada por el apoderado demandante, enlístese en los traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00750

Como quiera que la parte demandada DEIBY JOANNES RAMÍREZ VEGA se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.769.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

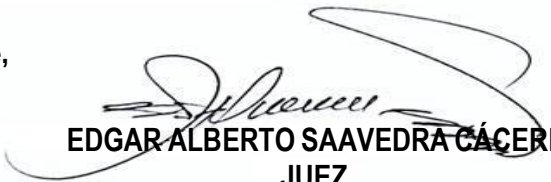
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00346

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a documento 010 del expediente se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CARRERA 99 No 73-27 SECTOR ALAMOS NORTE en BOGOTÁ**, comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 13 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00900

Teniendo en cuenta el memorial obrante a documento 1, 1.1. y 2 del cuaderno de notificaciones del expediente, requiérase a la parte actora para que surta nuevamente en debida forma la notificación del demandado, toda vez que revisadas las diligencias allegadas, se evidencio que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues correspondía adjuntar la providencia que estaba notificando, es decir, el auto que libro mandamiento de pago así como la demanda y sus anexos y que los mismos fueran cotejados.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00653

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En atención al emplazamiento efectuado a INMOBILIARIA DE CRÉDITOS S.A. e INVERSIONES CASTRO HOYOS S.A., vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador a la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES con dirección electrónica de notificaciones: betaluna3@hotmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00330

En atención a la solicitud elevada por la parte actora a documento 005 del cuaderno de memorial del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, acéptese el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificada la parte demandada ni se ha materializado la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00887

De conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00484

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar ante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00599

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado QUESADA PROENZA GRACY LORENA como empleado de BLUE DOORS 100 LUXURY SUITES S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$2.500.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-02045

Revisado el expediente a fin de continuar con el trámite se hace necesario requerir a las partes para que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 446 del C.G. del P., en un término de 5 días, contados desde la notificación que se realice de esta providencia por parte de la secretaria, se sirvan aportar las respectivas liquidaciones del crédito para así proceder, por una parte, con la entrega de los títulos judiciales que por cuenta de este asunto se encuentren constituidos y, por otro lado, poder determinar el estado actual de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de esta ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se remita esta providencia a las partes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01786

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ bajo el radicado 2016-00153.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$ 4.000.000,00

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2012-00668

Como quiera que el termino otorgado en la providencia anterior corrió en silencio y a fin de dar cumplimiento al auto de 4 de septiembre de 2015, se ordena por Secretaria se oficie por segunda a la Oficina del Banco Agrario a para que en un término no mayor a 5 días desde la recepción de la comunicación informe si existen depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia expresando con claridad en que cuenta judicial se encuentran depositados estos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA oficiar a la Oficina del Banco Agrario (dirsecdejud@cendoj.ramajudicial.gov.co - depositos.judiciales@bancoagrario.gov.co) para que en un término no mayor a 5 días desde la recepción de la comunicación informe si existe depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia expresando con claridad en que cuenta judicial se encuentran depositados estos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01286

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo y el parqueadero dispuesto para la aprehensión sobre el vehículo de placa HFZ846 de propiedad de la parte demandada . Ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado rodante, aclarando desde ya que, **una vez sea aprendido el mismo, debe dejarse a disposición los siguientes parqueaderos:**

CIUDAD	ENTIDAD	DIRECCION
BOGOTÁ	INVERSIONES URBANAS JP	CARRERA 38 N. 10A - 75 PISO 2
CALI	INVERSIONES BODEGAS LA 21	CALLE 20 NO. 7 - 101 // Avenida 5a Norte 45n-23 Barrio la Flora (oficinas)
BARRANQUILLA	ALFREDO GOMEZ NAVIA	CARRERA 50 NO. 48 - 77

Por secretaria Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00056

Reconózcase personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO CASTRO CRIALES, como apoderado judicial de la demandada GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. y al Dr. CARLOS ALBERTO PABON como apoderado judicial de la demandada HAGGEN AUDI en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

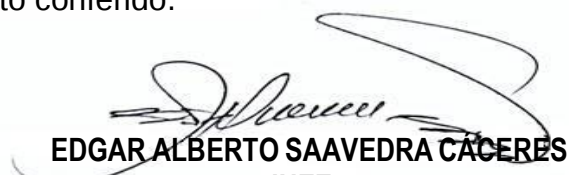
Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente a las sociedades GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. y HAGGEN AUDI las cuales integran la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite de este se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, integrada por las sociedades restantes GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., so pena de dar aplicación al inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P.

De otra parte, ACÉPTESE la renuncia presentada por él abogado JOSÉ GONZALO PERILLA MORALES al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA RICAURTE LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00380

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a documento 035 del cuaderno de memoriales del expediente se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **Carrera 88C # 54C – 29 Torre 2 Apartamento 501 Conjunto Residencial Faisanes en BOGOTÁ,** comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 20 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy, 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00214

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2022, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA- y en contra de MIGUEL ANTONIO VALENCIA IDROBO, por las sumas incorporadas en el título valor PAGARE No. 7761628, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2. Del referido auto de apremio fue notificado el ejecutado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso las excepciones de INEFICACIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

3. Por auto de 9 de febrero de 2022, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual hizo uso expresando frente a la primera excepción que si bien es cierto que el demandado suscribieron el título valor no es menos cierto que el denominado pagaré No 19 de enero de 2022 contiene la carta e instrucciones tal como se observa en la literalidad del mismo siendo esta quien de manera expresa autoriza en la carta de instrucciones a la demandante para llenar el pagare base de la ejecución.

3.1. Respecto a la segunda excepción señala que, si bien es cierto que el artículo 789 del C. Co., indica que la acción prescribe en el término de 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título y el título valor que se pretende ejecutar posee una fecha de vencimiento del 20 de enero de 2022.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 18 de agosto de 2023, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha

llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero advertir que al momento de proferirse la sentencia, corresponde al Juez en forma oficiosa la revisión del mandamiento de pago librado, punto en el que emerge la idoneidad de los documentos que militan a folio 5 a 7 del documento 001 del cuaderno de demanda del expediente digital, contentivo en el Pagaré No. 7761628 el cual contiene los requisitos exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que trata el artículo 793 de la norma en cita, este constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que el aludido título valor cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

En cuanto las apreciaciones que realiza la parte demanda respecto de las cartas de instrucciones y el pagare se tiene que el mismo es un título valor en blanco que revisado el mismo que encuentra que cumple con los requisitos, es decir, contiene la firma del creador, existe una carta de instrucciones y el mismo fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones pactadas.

Asimismo, se pone de presente que el código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: *«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»*

Conforma lo anterior, no se declara prospera la excepción denominada INEFICACIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA como quiera que el pagare cumple con lo estipulado en los artículos 709 del Código de Comercio y 621 del Código General del Proceso.

Respecto a la segunda excepción denominada prescripción de la obligación cambiaria, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición .

Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 23 de febrero de 2022, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado el 8 de marzo de 2022.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron durante el periodo que concede el artículo 94 del Código General del Proceso, pues se evidencia que el 10 de marzo de 2023 el actor envió al demandado el comunicado del artículo 8 de la Ley 2213, el cual resultó positivo dado que conforme a la certificación expedida por Servientrega.

El mencionado recuento pone en evidencia que la entidad ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Visto de ese modo el asunto, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan dada la diligencia del actor para notificar a su oponente.

Ahora, en lo que se refiere a las afirmaciones del demandado consistentes en que para la fecha de presentación de la demanda el título valor base de ejecución estaba prescrito, debe indicarse que debe tener en cuenta que la entidad demandante estaba autorizada para diligenciar el pagare que en su momento se suscribió en blanco. Por lo tanto, la fecha de prescripción de la obligación es el 19 de enero de 2025, fecha posterior a que se instaurará la demanda, el 23 de febrero de 2022.

Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERA las excepciones de mérito planteadas por el demandado **MIGUEL ANTONIO VALENCIA IDROBO** denominadas **INEFICACIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

.

SEGUNDO. - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de Fecha 7 de marzo de 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.422.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 159 fijado hoy,
28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS